

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas por Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año 1962 («Boletín Oficial del Estado» de los días 8 y 12 de junio);

Considerando que la composición de las pastillas de goma, la proporción de las materias primas utilizadas, así como su valor y origen son factores variables que deben condicionar en todo momento la cuantía de la bonificación;

Considerando que los artículos de confitería de que se trata, clasificados en la partida arancelaria 17.04, están producidos a base de azúcar que en Canarias, debido a su régimen comercial tiene precio inferior al que rige en el territorio peninsular y balear, por lo que esta ventaja debe ser compensada para que la concurrencia de la producción canaria con la producción peninsular y balear se verifique en condiciones similares,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las pastillas de goma clasificadas en la partida arancelaria 17.04, producidas en las islas Canarias, a base de materias primas que en parte son de origen extranjero, gozarán a su entrada en el territorio nacional de la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas grava las citadas pastillas y el de los que corresponden a las materias primas de origen extranjero utilizadas en la producción.

Consecuentemente, dichas pastillas de goma satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes a las primeras materias extranjeras utilizadas en la fabricación, teniendo en cuenta, con respecto al azúcar de origen extranjero, que en tanto que esta mercancía esté en régimen de comercio de estado, el derecho aplicable será el establecido como definitivo en el Arancel de Aduanas, sin tomar en consideración a los efectos de la bonificación que se concede, los derechos transitorios reducidos.

Segundo.—Los fabricantes de artículos de confitería que deseen acogerse a los beneficios arancelarios que se conceden por la presente Orden, estarán obligados a presentar en la Dirección General de Aduanas los justificantes que este Centro directivo considere necesarios para la determinación del origen, cantidad, calidad y valor de las materias primas utilizadas en la fabricación de las pastillas de goma.

Tercero.—La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan, según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario de las pastillas de goma que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 31 de mayo de 1967 sobre caducidad de la almadraba «Los Corrales de San Miguel de Cabo Gata».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido para determinar las causas que motivaron el que no se calara durante los años 1965 y 1966 el pesquero de almadraba denominado «Los Corrales de San Miguel de Cabo Gata», cuyo usufructo por veinte años se le concedió a don Diego Casado López por Orden ministerial de 13 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 102), para ser instalado en el Distrito Marítimo de Almería, autorizándose posteriormente por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 20) el cambio de dominio del usufructo de dicho pesquero a la Sociedad «Almadraba San Miguel de Cabo Gata, S. L.».

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y en vista de que la referida Sociedad declara allanarse voluntariamente a la caducidad de la concesión de la mencionada almadraba, al no haberse calado durante los citados años 1965 y 1966, ha tenido a bien disponer se considere caducada la concesión de la almadraba «Los Corrales de San Miguel de Cabo Gata», con fecha 31 de diciembre de 1966, por hallarse incurso en el artículo 42 del Reglamento para la pesca con arte de almadraba de 4 de julio de 1924, con devolución de la fianza impuesta, si en dicha fecha 31 de diciembre de 1966 se encontraba la Sociedad concesionaria exenta de toda responsabilidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 31 de mayo de 1967 por la que se autoriza el arranque de algas y recogida de argazos del género «Fucus» en el litoral del Distrito Marítimo de Ribadeo.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de «Sanval, S. A.», interesando se le otorgue la autorización para el arranque de algas y recogida de argazos del género «Fucus» en el litoral del Distrito Marítimo de Ribadeo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.º El cupo de recogida de argazos y corte de algas anual será:

«Fucus»: 60 toneladas.

2.º Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga para fines industriales y por un plazo de seis años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a las normas establecidas por la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), por la que se rigen esta clase de concesiones.

3.º El balizamiento de las zonas será efectuado por cuenta del concesionario, de acuerdo con las directrices dadas por la Autoridad de Marina en cada caso.

El balizamiento se hará por medio de balizas fondeadas, pintadas de color amarillo, visibles desde tierra, y en los casos en que por tratarse de zonas muy abiertas y éste no sea factible se delimitarán las zonas por marcaciones o enfilaciones terrestres fácilmente visibles desde la mar.

4.º Para efectuar el arranque de algas deberá solicitar previamente autorización del Comandante Militar de Marina, haciendo constar, dentro de la zona que corresponde, con arreglo a la norma 12 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), los lugares de arranque y cantidades que proyecta extraer; en cada caso se resolverá la petición por la Autoridad de Marina, previo informe del Laboratorio regional del Instituto Español de Oceanografía. Si este informe no es favorable no se autorizará el arranque de algas.

5.º Queda prohibido la extracción de algas vivas del género «Fucus» en el interior de las rías del citado Distrito.

6.º Dará lugar a su caducidad, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no ha comenzado la firma interesada la extracción de algas y recogida de argazos de la clase autorizada, o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

Se entiende que una concesión ha sido abandonada cuando ha transcurrido un periodo de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna. Si se trata de arraque de algas, este periodo de inactividad será de tres meses y se contará únicamente durante la campaña de arranque, es decir, del 1 de abril al 1 de octubre.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y Circular número cuatro de esta Dirección General de fecha 21 de mayo de 1965, sobre condiciones de aptitud física y normas de seguridad que deberá exigirse a los recolectores submarinos, y de esta Orden ministerial de concesión.

c) Por enajenación de la concesión sin la previa autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Por extraer algas y argazos en lugares prohibidos o dedicarse a la pesca y captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

e) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o por menos las cantidades de algas y argazos arrancados y recogidos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 7 de junio de 1967 por la que se autoriza el cambio de dominio de los cupos de algas y argazos del género «gelidium» que tenían concedidos las Empresas «Proma, S. A.»; «Navis, S. A.»; «E. A. S. A.»; «Epabsa»; «Prodema, S. A.»; «Química Montañesa, S. A.»; «La Técnica Química Hispana, Sociedad Anónima», y «Seagel, S. A.», a favor de «Hispanagar, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de las Empresas autorizadas para la recogida de algas y argazos, «Proma, S. A.»; «Navis, S. A.»; «E. A. S. A.»; «Epabsa»; «Prodema, Sociedad Anónima»; «Química Montañesa, S. A.»; «La Técnica Química Hispana, S. A.» y «Seagel, S. A.», por una parte, y ia